

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE INDEMNIZACIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO JUAN E. LOMBARDI, ACTUANDO EN SU PROPIO NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, PARA QUE SE CONDENE A CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ (EL ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE MIL QUINIENTOS (B/.1,500.00), EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL MAL FUNCIONAMIENTO DE SUS SERVICIOS. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización
Expediente: 286-09

VISTOS:

El Licenciado Juan E. Lombardi, actuando en su propio nombre y representación presentó demanda contencioso administrativa de indemnización para que se condene al Estado Panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, al pago de B/.1,500.00, en concepto de daños y perjuicios causados por el mal funcionamiento de sus servicios.

I. ANTECEDENTES

2. Los hechos y la demanda

Según la parte actora en su libelo, los hechos que dan origen a la controversia pueden sintetizarse así:

La entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, devolvió a la remitente, la editorial DALLOZ de París, Francia, libros que estaban destinados al Licenciado Juan Lombardi en el apartado postal número 0823-02435 de la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ & ALEMÁN, de la que el destinatario es socio.

La devolución efectuada por la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, carece de fundamento pues el nombre y dirección del destinatario estaban correctamente señalados en el envío, o sea que el remitente lo hizo correctamente.

Al llevarse a cabo la devolución anotada la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, incurrió en incumplimiento de sus funciones, como ente que recibe la mercancía y debe ponerla a disponibilidad del destinatario

El Licenciado Juan Lombardi iba a ser objeto de demanda ante los tribunales franceses, por falta de pago a la editorial DALLOZ, debido a que la factura correspondiente nunca fue entregada a la dirección postal del Licenciado Juan Lombardi.

La falta de entrega a la que hace referencia el autor es a los números de las siguientes revistas:

"Revue critique de droit international privé" números 2, 3 y 4 de 2008.

"Revue française de droit administratif" números 3, 5 y 6 de 2008.

"Revue historique de droit français et étranger" números 2, 3 y 4 de 2008.

"Revue trimestrielle de droit civil" número 4 de 2008.

"Revue trimestrielle de droit commercial et de droit économique" números 4 de 2008.

"Revue internationale de droit comparé" número 4 de 2008 "

La pretensión formulada por la parte actora consiste en que se declare que la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, es responsable de los daños causados a Juan E. Lombardi, por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos y que debe pagar la suma de MIL QUINIENTOS BALBOAS CON 00/100 (B/.1,500.00) por los daños sufridos por el señor Juan E. Lombardi.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONANTE

La parte actora señala que el acto impugnado viola el artículo 752, inciso 1° del Código Administrativo que dispone:

"Artículo 752. Las autoridades de la República han sido instituidas para proteger a todas las personas residentes en Panamá; en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos".

Se estima violado en forma directa por omisión el citado artículo 752 del Código Administrativo, toda vez que el mismo ordena a las autoridades velar y proteger los bienes de las personas residentes en Panamá, a juicio del Licenciado Lombardi dicha norma no ha sido tomada en consideración por la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, al disponer devolver bienes del demandante llegados a dicha entidad para serle entregados en su dirección postal.

III. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA O SEA CORREOS Y TELÉGRAFOS DE PANAMÁ

La demanda instaurada se corrió traslado a la Dirección General de Correos y Telégrafos de Panamá, para que rindiera su informe explicativo de conducta, que fue remitido mediante nota DG-787-09 de 20 de julio de 2009, en la cual indica:

"La Dirección General de Correos y Telégrafos no ha incurrido en incumplimiento ni trato negligente en relación a la devolución al remitente del envío de correspondencia ordinaria proveniente de la Editorial DALLOZ, Francia, dirigido a la persona del demandante, dado que se cumplieron todos los procedimientos internos establecidos en las normativas postales para el tratamiento de los envíos.

Tratándose de un envío de correspondencia que ingresó al país por vía ordinaria, es decir, de categoría Saca M, con la única orientación de una dirección domiciliaria incompleta, la Dirección de Correos y Telégrafos agotó todos los trámites internos, sin jamás incurrir en apertura o retención del paquete, debiendo ser el mismo devuelto a su punto de origen, una vez cumplido el plazo que establecen las normas para su custodia en la Institución, al no haber sido reclamado.

El libelo de demanda parece indicar que el envío de correspondencia iba dirigido al apartado No. 0823-02435, cuyo arrendatario es la firma de abogados ICAZA, GONZALEZ RUIZ & ALEMAN (IGRA) y en el cual funge como adjunto el señor JUAN E. LOMBARDI, pero las investigaciones arrojaron como resultado el hecho de que el destino iba dirigido a una dirección confusa y distinta del apartado, porque de lo contrario, la Institución habría hecho llegar al apartado postal la boleta indicando que había un paquete que retirar."

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante providencia de treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009) se le corrió traslado al Procurador de la Administración, para que emitiera concepto en torno a la presente demanda contencioso administrativa de indemnización presentada por el Licenciado Juan E. Lombardi en su propio nombre y representación.

El señor Procurador de la Administración mediante Vista No.1216 de 1 de noviembre de 2010, señala que es del criterio que la Dirección de Correos y Telégrafos, ha cumplido a cabalidad con las obligaciones que tenía en relación con la correspondencia remitida al hoy demandante y que, si la misma no llegó al apartado esperado por éste, ello se debió particularmente a imprecisiones en la dirección consignada por el remitente, lo cual, a su juicio, no es responsabilidad de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Por lo antes expuesto, el Procurador de la Administración solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar que el Estado panameño, por conducto de la Dirección de Correos y Telégrafos, no es responsable de pagar al actor, Juan E. Lombardi, la suma de B/.1,500.00 que éste demanda en concepto de daños causados por el supuesto mal funcionamiento de los servicios prestados por dicha entidad estatal

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia

La Sala Tercera es competente para conocer de la demanda de indemnización extracontractual que se enmarca en los supuestos del Artículo 97, numerales 8, 9 y 10 del Código Judicial, en concordancia con el Artículo 206 de la Constitución Política. En este marco legal, la parte actora fundamenta su acción en el numeral 10 del artículo 97, mencionado.

II. Pretensión

En la demanda que nos ocupa, el Licenciado Juan E. Lombardi solicita se le indemnice por la suma de B/.1,500.00, por el mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a la entidad denominada Correos y Telégrafos de Panamá, por el incumplimiento en entregar al Licenciado Juan E. Lombardi, los libros a él enviados por la editorial DALLOZ de París, Francia devolviéndose a la remitente, a pesar de estar el nombre y dirección del destinatario correctamente y de manera clara.

II. Antecedentes del Daño Alegado

El demandante Juan Lombardi, solicita que se condene al Estado panameño, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, al pago de B/.1,500.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales que alega le fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional.

Señala además el demandante, que ante tales hechos estuvo expuesto a una eventual reclamación judicial por parte de la editorial que le remitió la correspondencia.

III. Daño

Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración resulta indispensable determinar la existencia de un daño. El Estado, responderá consecuentemente, de forma directa según el supuesto que se invoque, de los establecidos en el Código Judicial, artículo 97 numerales 8,9 y 10.

El demandante considera que la entidad pública denominada Correos y Telégrafos de Panamá, le causó daños y perjuicios por supuesta mala prestación del servicio postal, en relación a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ- RUÍZ y ALEMÁN (IGRA).

Esta Sala primeramente debe señalar que el daño determina, la medida de reparación, pues todo daño causado y nada más que el causado, pone de relieve la naturaleza cierta y exclusivamente resarcitoria de la acción de responsabilidad.

El daño es el primer elemento que debe quedar claro en un proceso de responsabilidad y de no existir no tiene razón la persona de comparecer a la Sala Tercera, pues no tiene porque ser favorecida con una condena a favor que no le correspondería, sino que iría a enriquecerla sin justa causa.

Por ello, el daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.

De allí que, como señaló el profesor René Chapus, (en su obra Responsabilité publique et responsabilité privée; citado por Juan Carlos Henao en su obra El Daño) "sin perjuicio no hay responsabilidad", y también nos dice el profesor Chapus que "la ausencia de perjuicio, es suficiente para hacer vano cualquier intento de comprometer la responsabilidad del Estado".

Por lo anterior es que el daño constituye un requisito esencial de la obligación de indemnizar y si no se demuestra, no permite que se dé la responsabilidad estatal, por ello la ausencia de daño trae consecuencias negativas para quien intenta una acción en un proceso de reparación, pues ésta no se puede declarar si el daño

no se prueba. El daño debe ser probado en el expediente por quien lo sufre, y es importante que lo haga conocer en el proceso.

El principio fundamental de la indemnización es el resarcimiento económico, pago o compensación de un daño o perjuicio causado, como se ha venido señalando pues, el daño es “el lesionamiento, o menoscabo, que se ocasiona a un interés perturbado o agredido” (Martínez, Gilberto. Responsabilidad civil, Biblioteca Judicial, Octava Edición Bogotá, 1995, pág 18).

En el proceso bajo estudio, para probar el supuesto daño se observa que mediante Nota AL-453-09 suscrita por la Jefa de Asesoría Legal, Encargada, se solicita se efectúe una investigación, por supuesta mala prestación del Servicio Postal, con relación a la devolución de un paquete de libros de Derecho proveniente de Francia con destino al apartado N°0823-02435 (estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ – RUÍZ Y ALEMÁN (IGRA).

De fojas 79 a 82 del expediente, consta el Informe Especial 41/09 realizado por el Departamento de Inspección Postal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, fechado 20 de julio de 2009, a través del cual se dictaminó lo siguiente:

- “1. Que el envío dirigido al Licenciado Juan Lombardi, no tenía la dirección completa, los funcionarios de correos, realizaron lo necesario para poder hacer la entrega al destinatario, se cumplieron los procedimientos indicados en el MANUAL OPERATIVO PARA LAS ESTAFETAS punto G. DEVOLUCIÓN, párrafo 1. Envíos ordinarios dirigidos a Entrega General (domicilio) que dice “ la correspondencia ordinaria de Entrega General, sólo debe mantenerse a disposición del destinatario por treinta (30) días, calendarios”
3. Que la dirección colocada en la etiqueta de las sacas M. estaba destinada a JUAN LOMBARDI. EDIFICIO IGRA, AQUILINO DE LA GUARDIA, por este motivo fue enviada al Centro de Distribución Domiciliaria (0817), en ningún momento esta etiqueta mantenía como dirección el apartado N° 0823-02435.
4. Que el formulario de aviso de entrega de sacas M. fue entregado al mensajero de dicha firma de abogados el día 18 de julio de 2008 y la correspondencia fue devuelta 30 días después de su ingreso a la estafeta tal como lo indica el MANUAL OPERATIVO PARA LAS ESTAFETAS PARA LOS ENCIOS ORDINARIOS.
5. No es responsabilidad de los Correos Nacionales, el curso que se les da a los avisos de entrega de envíos Sacas M. después que los mismos son retirados de la oficina postal.
6. Que los funcionarios de la estafeta 0834, cumpliendo con lo establecido en el Manual Operativo Para las Estafetas y el Artículo 29 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone que “La correspondencia y demás documentos privados son inviolables y no pueden ser examinados ni retenidos, sino por mandato de autoridad competente y para fines específicos, de acuerdo con las formalidades legales”, la saca M dirigida al Licenciado Juan Lombardi, en ningún momento fue abierta y mucho menos retenida, ya que se cumplió con todas las disposiciones legales y fue devuelta al remitente en las mismas condiciones que ingreso a nuestra Administración Postal”.

Se desprende de las constancias procesales que el demandante sostiene haber sufrido daños materiales y morales, sin embargo los mismos no han sido demostrados. En este sentido vale indicar que en

cuanto a los daños materiales hace referencia a que debido a la devolución injustificada de libros por parte de los Correos y Telégrafos de Panamá, no pudo contar con información actualizada para el ejercicio de su actividad profesional, no consta en el presente expediente constancia alguna de qué negocios dejó de hacer y de lo dejado de percibir. Por otra parte, con respecto al daño moral, que alega haber sufrido toda vez que, asevera iba a ser objeto de demanda ante los tribunales franceses, por falta de pago a la editorial Dalloz, debido a que la factura correspondiente nunca fue entregada a su dirección postal, no se observan en el presente expediente, pruebas idóneas que nos lleven a la conclusión de que en efecto se haya causado un daño moral a raíz de la devolución de los libros a la Editorial Dalloz, París por parte de los Correos y Telégrafos.

III. Nexo Causal

Antes de entrar a conocer en el proceso lo referente al nexo causal es importante que establezcamos su concepto, el cual se transcribe para su mejor ilustración:

"Puede suceder que una persona se haya comportado en forma ilícita y en forma paralela o simultánea un tercero haya sufrido un perjuicio. En tales circunstancias, no existirá responsabilidad civil de quien se comportó en forma ilícita mientras dicha persona no haya sido la causante del perjuicio sufrido por la víctima. En general, ésta es una exigencia de todo el mundo normativa, sea religioso, moral o jurídico. Uno solo responde por los efectos de su propia conducta.

Este postulado, que no pareciera tener dificultad alguna, está sin embargo impregnado de problemas de tipo práctico y teórico; hasta el punto que los autores prefieren no extenderse demasiado en su análisis.

En efecto, causalidad jurídica significa que el hecho le es imputable jurídicamente al demandado. Ahora bien, en no pocas oportunidades la causalidad física constituye al mismo tiempo causalidad jurídica. Es lo que ocurre, por ejemplo, cuando una persona causa una lesión a otra de forma dolosa. En tales circunstancias, existe tanto causalidad jurídica como causalidad física. (Tamayo Jaramillo Javier. Tratado de Responsabilidad Civil, Tomo I, Editorial Legis, Colombia, 2009, págs 248-249)

El recurrente alega que los Correos y Telégrafos de Panamá, es responsable de los daños y perjuicios materiales y morales que alega fueron causados por dicha entidad al no entregarle una correspondencia procedente de Francia y enviarla de vuelta al remitente, lo que según alega, lo perjudicó en sus labores, pues se trataba de información actualizada que serviría para su ejercicio profesional.

Para determinar la responsabilidad de la Administración también resulta indispensable la existencia de un nexo causal entre el daño causado a la persona y la actuación de la Administración.

La Sala observa que, la secuencia de hechos que precedieron a la presente demanda contenciosa administrativa de indemnización ponen de manifiesto el hecho que no existe prueba alguna que acredite que el demandante tiene derecho al monto de dinero que reclama por los supuestos daños y perjuicios materiales y morales que alega haber sufrido en sus labores; ello se desprende de lo siguiente:

Mediante Nota AL-453-09 suscrita por la Jefa de Asesoría Legal, Encargada de la Dirección General de Correos y Telégrafos se solicita al Jefe de Inspección Postal, Caín Lasso, que investigara lo sucedido en torno a la devolución de un paquete de libros de Derecho provenientes de Francia, con destino al apartado

No.0823-02435 (Estafeta de Plaza Concordia), arrendado a la Firma Forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ y ALEMÁN (IGRA).

El 16 de julio de 2009, se iniciaron las investigaciones en la estafeta 0923 (Plaza Concordia) donde Roberto Guerra, jefe de dicha oficina postal manifestó que efectivamente el apartado N°0823-02435 pertenece a la firma de abogados ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN N°de R.U.C. 41-472-4615 ubicada en la calle Aquilino De La Guardia, Edificio IGRA N°8 y que, el señor Juan Lombardi se encuentra como adjunto en la casilla N°7, también señaló que la estafeta 0823 no tiene nada que ver con la situación suscitada con la SACA M dirigida al señor Juan Lombardi.

Por su parte, la señora Olivia de Rangel Jefa de la Estafeta 0834, ubicada en Carrasquilla informó que el envío reclamado por el señor Lombardi, no contaba con la dirección del destinatario en debida forma, por lo que fue enviada el día 4 de julio de 2008, a la sección de Domicilio en el Edificio Las Américas en Calidonia, para su distribución.

El Informe Especial 41/09 del Departamento de Inspección Postal de la Dirección General de Correos y Telégrafos, pone de manifiesto el hecho que al realizar las investigaciones en la oficina postal, sección de Domicilio (0817), el Señor Orlando Agrazal, Jefe de Domicilio (0817), señaló que el aviso de retiro de la correspondencia dirigida al Licenciado Juan Lombardi (IGRA), calle Aquilino de la Guardia, fue entregado el 18 de julio de 2008, al mensajero de dicha compañía señor Jaime Hernández con cédula No.2-713-2393.

Esta Superioridad observa que, si bien el apartado postal No.0823-02435 aparece registrado como perteneciente a la firma forense ICAZA, GONZÁLEZ-RUIZ Y ALEMÁN, con dirección en la calle Aquilino De La Guardia, Edificio IGRA número 8, y que en el mismo Juan Lombardi se encuentra como adjunto en la casilla 7, la Saca M que le fue dirigida tenía su dirección domiciliaria, por lo cual no llegó a dicha estafeta, tal como lo indica el señor Roberto Guerrero, Jefe Encargado de la Estafeta 0823 Plaza Concordia, mediante nota de 16 de julio de 2009, visible a foja 86 del expediente judicial.

En consecuencia, la correspondencia fue enviada a la estafeta de Carrasquilla 0834, donde ingresó bajo el orden 153 el 4 de julio de 2008, y al verificarse que la dirección del destinatario no estaba en forma completa, ésta fue enviada en la misma fecha a la Sección de Domicilio, en el Edificio Las Américas, en Calidonia, para su distribución (ver foja 8 del expediente judicial)

Las circunstancias que se dejan descritas anteriormente, indican que la devolución de la correspondencia se produjo, y se dio porque la misma permaneció más del tiempo reglamentario de conservación en la entidad postal, toda vez que ésta fue recibida en la Sección de Domicilio el 4 de julio de 2008 y devuelta el 28 de agosto de 2008, tal como lo indica Olivia Rangel, Jefa de la Estafeta de Carrasquilla, en nota visible a foja 89 del expediente judicial.

Esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo coincide con el criterio esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que la Dirección de Correos y Telégrafos en ningún momento brindó un mal servicio en relación al trámite que se le dio a la correspondencia remitida al Licenciado Juan Lombardi, ya que la devolución de la misma, se produjo por haber transcurrido más de 30 días sin ser retirada de la estafeta de correo Sección Domicilio (0817), cumpliéndose así con lo dispuesto en el Manual Operativo para las Estafetas, que en su literal G, señala lo siguiente:

"G. DEVOLUCIÓN

1. ENVIOS ORDINARIOS DIRIGIDOS A ENTREGA GENERAL

La correspondencia ordinaria de Entrega General, sólo debe mantenerse a disposición del destinatario por treinta (30) días calendario. Para devolverla se deben seguir los siguientes pasos.

- 1.1. El funcionario de Entrega General, una vez por semana verifica la fecha de todos los envíos incluidos los avisos de llegada que se encuentren en esta sección y retira lo que hayan cumplido con el plazo establecido.
- 1.2. Procede a colocar los sellos de goma con las indicaciones correspondientes (no reclamado, la manito de Retour), y sobre cada envío o Aviso de Llegada coloca un trazo en forma de (X) sobre la dirección del destinatario en tinta roja. En caso de no contar con sellos de goma, con la impresión (NO RECLAMADO Y RETOUR) las indicaciones deben hacerse a mano en letra imprenta.
- 1.3. Separa los envíos cuyo remitente tiene domicilio postal en la estafeta solicita al supervisor o encargado que verifique el estado de los envíos, procede a confeccionar los atados y los entrega a la sección de despacho para su devolución."

De acuerdo a lo anteriormente expuesto, esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo concluye señalando que en el presente caso no existe mérito probatorio que pudiera corroborar la responsabilidad por parte de los funcionarios de Correos y Telégrafos de Panamá y que el daño reclamado no ha sido probado, razón por la cual no concurren los elementos necesarios para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado; elementos necesarios para que quede probada la responsabilidad extracontractual del Estado, elementos estos que han sido establecidos en forma reiterada en la jurisprudencia de esta Sala: (Sentencia de 2 de junio de 2003, Moisés Ángel de Mayo y Jorge Alberto Oller Zubieta contra el MEF; Sentencia de 7 de julio de 2006, Tropic Maritime Inc., contra el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral; Sentencia de 23 de abril de 2008, Econo-Finanzas contra la ATTT; Sentencia de 02 de Febrero de 2009, Java Inversiones, S. A., contra el FIS); decisiones en la que se reitera lo siguiente:

".... la Sala igualmente manifestó que nuestra tradición jurídica contencioso administrativa, particularmente la colombiana y la francesa es reiterada en cuanto a que la responsabilidad extracontractual del Estado surge cuando concurren tres elementos a saber: 1. La falla del servicio público por irregularidad, ineficiencia o ausencia del mismo; 2. El daño o perjuicio; 3. La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño".

Respecto al elemento de nexa causal este Tribunal de lo Contencioso Administrativo en sentencia de fecha 11 de julio de 2007, señaló lo siguiente:

"Ahora bien, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial. Es decir, se requiere el elemento de nexa causal entre la actuación que se infiere a la administración, producto de una infracción, y el daño causado.

Se entiende, entonces que hay nexa causal o se reputa responsabilidad al Estado o Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el

ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta."

En el presente negocio, de acuerdo a lo antes expuesto y de acuerdo a las constancias procesales examinadas, esta Sala advierte primeramente que no se ha comprobado la existencia del daño que se reclama y menos aún que exista una relación de causalidad directa entre éste y la supuesta falla del servicio que alega el demandante, puesto que no se ha comprobado que el Estado sea por parte de los Correos y Telégrafos de Panamá responsable de haber brindado un servicio público defectuoso que haya podido ser objeto de indemnización.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA que la Dirección de Correos y Telégrafos y el Estado panameño No Están obligados a pagarle a Juan E. Lombardi, la suma de mil quinientos (B/.1,500.00) que reclama en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, ocasionados por el mal funcionamiento de los servicios a ella adscritos.

Notifíquese,

ABEL AUGUSTO ZAMORANO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- LUIS RAMÓN FÁBREGA SÁNCHEZ
KATIA ROSAS (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO OCTAVIO VILLALÁZ, EN REPRESENTACIÓN DE GERMAN CHACIN BORREGO, PARA QUE CONDENE A LA CAJA DE SEGURO SOCIAL (ESTADO PANAMEÑO), AL PAGO DE B/.1,500,000.00 EN CONCEPTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR LA NEGLIGENCIA INCURRIDA POR DICHA ENTIDAD. PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL QUINCE (2015).

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Abel Augusto Zamorano
Fecha: 24 de Marzo de 2015
Materia: Acción contenciosa administrativa
Reparación directa, indemnización

Expediente: 246-12

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, conoce de la demanda contencioso administrativa de indemnización instaurada por el Licenciado OCTAVIO VILLALÁZ, en virtud de poder conferido por GERMAN CHACIN BORREGO, para que se condene a la CAJA DE SEGURO SOCIAL al pago de un millón quinientos mil balboas (B/.1,500,000.00), por los daños físicos y morales causados por la negligencia incurrida por dicha entidad.